



**Radicación: 08001315300520160005500**

DEMANDANTE: GLADYS GRACIELA GOMEZ DE COTES  
DEMANDADO: SEGUNDA ANTONIA GOMEZ DE COTES  
PROCESO: VERBAL

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.** Barranquilla- Atlántico. Mayo Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Solicita el apoderado de la parte demandante la perdida de competencia en el presente proceso, de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

**Como razones expone**

*“Mediante auto fechado el 18 de enero de 2018 su señoría ordeno el emplazamiento y surtido el mismo se culminó el procedimiento de notificación dentro del proceso. 2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del CGP transcurrido un año de la notificación de la admisión de la demanda el juez perderá automáticamente la competencia para conocer el proceso, a saber: Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia 3. El termino antes se encuentra vencido toda vez que han transcurrido 3 años desde la notificación de la demanda sin que se haya dictado sentencia”.*

1

**Consideraciones**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, se procede a revisar si se cumple los requisitos para decretar la perdida de competencia, encontrando que el 10 de julio de 2018 se notifica la curadora ad litem de las personas indeterminadas, siendo esta la última notificación que se debía hacer del auto admisorio, para que quedara integrada la litis.

Posteriormente, se señala fecha de audiencia conforme al artículo 372 del Código General del Proceso fecha 11 de octubre de 2018, realizándose dicha audiencia, con fecha octubre 5 de 2018 se da traslado del dictamen pericial. En noviembre 13 de 2018 se fija fecha para audiencia el día 12 de febrero de 2019, fecha en la cual se solicita la suspensión del proceso por el termino de un (1) mes. Em mayo 16 de 2019 se fija fecha de audiencia para el día 29 de junio de 2019. En julio 8 de 2019, se prorroga el termino para dictar sentencia por seis meses.

Por auto julio 25 de 2019, se acepta renuncia de poder que hace el apoderado de la parte demandante, posteriormente se fija fecha de audiencia para el día 23 de octubre de 2019, en dicha fecha se presenta escrito de las partes suspendiendo el proceso por dos meses, con fecha octubre 25 de 2019 se admite la suspensión.



En escrito de fecha 28 de febrero de 2020, se solicita por el apoderado de la parte demandante que se levante la suspensión. El 5 de marzo de 2020, se le dice que no se puede levantar la suspensión porque el termino de suspensión a raíz del siniestro de incendio ocurrido el 30 de octubre de 2019 comenzó a correr el día 10 de febrero de 2020, día que este despacho retomó funciones, por lo que los dos meses vencen el 10 de abril de 2020.

Para poder determinar si en este proceso está vencido el término de la prórroga, que comenzó a correr al día siguiente de su notificación por estado el 9 de julio de 2019, se tiene que de agosto a octubre 30 de 2019 fecha en que ocurre el siniestro transcurren tres meses, luego se suspenden los términos por orden del Consejo Seccional de la Judicatura por Acuerdo No. CSJATA20-18 hasta el 10 de febrero de 2020, como se había pedido una suspensión de dos meses el 23 de octubre de 2019 la misma empezó a correr el 10 de febrero de 2020 quedándose interrumpida la prórroga hasta el 16 de marzo de 2020 fecha que se vuelven a suspender los términos por motivo de pandemia de COVID 19, hasta 1 de julio de 2020, que se retoman acciones civiles y por ende comienzan a correr los términos de los dos meses, complementándose los seis meses que tenía el juzgado para dictar sentencia en virtud de la prórroga en septiembre de 2020, por lo que efectivamente el juzgado ha perdido competencia, a las voces del artículo 121 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto civil del circuito de Oralidad de Barranquilla,

### **RESUELVE**

1. Declarar la perdida de competencia en el presente proceso, por lo que se ordena remitir al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla para que siga conociendo del mismo.

2

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.**  
**JUEZ**

Por anotación en estado	N°.90
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>31-05 -2021</u>
<b>ALFREDO PEÑA NARVAEZ</b>	
Secretaria	